

**RESEÑA DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL QUE APARECEN
PUBLICADAS EN EL B.O.E.
DURANTE EL CUARTO TRIMESTRE DE 1.990**

POR

FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ GONZALEZ

Seminario de Derecho Administrativo. Universidad de Oviedo

(B.O.E. de 23 de octubre de 1.990. Suplemento al Nº 254)

SENT. Nº 138/1990, DE 17 DE SEPTIEMBRE.
SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO Nº 901/1988.
EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Interpuesto contra Sentencia de la Sección Quinta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional que confirmó una sanción disciplinaria impuesta al demandante por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se invoca como único derecho fundamental vulnerado el de la presunción de inocencia garantizado por el Art. 24.2 de la Constitución.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, puesto que "ha existido prueba suficiente que permite a la Administración, primero, después a la Jurisdicción Contenciosa apreciar que el demandante ha cometido la falta por la que se le sancionó, resultando así que éste invoca la presunción de inocencia, no para negar la realidad de una actividad probatoria, ni el resultado de la misma, sino para discrepar -con alegaciones exculpatorias en las que este Tribunal no debe, ni puede entrar- de la conclusión probatoria obtenida, tanto por el acto sancionador, quedando así reducida la pretensión de amparo a un simple intento de que la estimación del demandante prevalezca sobre la del órgano judicial ha tenido por desvirtuada la presunción en ejercicio de su potestad de valoración de la prueba que, en modo alguno, merece las calificaciones de irracional o arbitrario".

SENT. Nº 139/1990, DE 17 DE SEPTIEMBRE.
SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO Nº 1.119/1988.
MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Promovido por Comisiones Obreras del Metal contra actos, vas de hecho y omisiones de la Audiencia Nacional y del Ministe-

rio de Trabajo y Seguridad Social en Tramitación de recurso contencioso-administrativo. Se denuncia en la demanda la existencia de dilaciones indebidas, causantes de la existencia de dilaciones indebidas, causantes de indefensión contraria al art. 24.1 CE, en la tramitación y resolución del recurso contencioso-administrativo nº 45.197, de la Audiencia Nacional, formulado por Comisiones Obreras del Metal contra la Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 25 de febrero de 1985, recurso que fue anunciado por escrito de 25 de marzo de 1985, y que no habría sido resuelto, sino, en fecha posterior a la presentación de la demanda de amparo, por Sent. de 17 de diciembre de 1988.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo, puesto que en el conjunto del desarrollo del proceso las incidencias iniciales, no imputables, además, al órgano judicial, no han tenido relevancia alguna en relación con la duración del proceso, que ha de estimarse normal, lo que permite excluir la existencia de las dilaciones indebidas que se denuncian.

SENT. Nº 140/1990, DE 20 DE SEPTIEMBRE.

PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Nº 192/1985.

ALVARO RODRIGUES BEREIJO.

OBJETO: Promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el Decreto 236/1984, de 21 de noviembre, del Gobierno de Navarra, por el que se aprueba el Reglamento para la Elección de Organos de Representación de los Funcionarios de las Administraciones Públicas de Navarra. Se trata de determinar si algunos preceptos del Decreto impugnando resétan o no la legislación básica del Estado contenida en la Ley 9/1987, d 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

MATERIAS:

1) Competencias para regular la materia de la representación colectiva de los funcionarios públicos.

— La primera cuestión a dilucidar es si el artículo 49. 1.b) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA) concede a esta Comunidad un tipo de competencia especial y más intensa en mateira de función pública que el reconocido con carácter general por la Constitución.

— El artículo 49.1, b) LORAFNA, reconoce competencia exclusiva a Navarra “en virtud de su régimen foral” sobre el régimen estatutario de los funcionarios públicos de la Comunidad Foral, respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos”.

— Para el Abogado del Estado, el art. 49.1, b) LORAFNA, pese a su dicción literal, deja a salvo íntegramente la competencia estatal conferida por el art. 149.1.18 CE de manera que la atribución de competencias en materia del régimen estatutario de los funcionarios en favor de Navarra no puede ir más allá del desarrollo de la legislación básica del Estado. Navarra no tendrá, así, una competencia singular y específica que pudiese rebasar el límite que, con carácter general, establece el art. 149.1.18 CE.

— La representación del Gobierno de Navarra alega, por su parte, que el art. 49.1, b) LORAFNA, atribuye un plus competencial al margen del límite que establece el art. 149.1.18 CE, basado en el reconocimiento de un derecho histórico amparado por la disposición adicional primera de la Constitución y los arts. 2.1; 39 y 49 LORAFNA. La competencia de Navarra respecto a la regulación del régimen estatutario de la función pública no tendrá así como límite la legislación básica del Estado, sino sólo el respeto de los derechos y obligaciones esenciales reconocidos por aquélla.

— El T.C. ya puso de manifiesto que Navarra es una Comunidad Autónoma de régimen específico que accedió a su autonomía en virtud de la disposición adicional primera de la Constitución que ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales, los cuales se actualizan en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. De este modo, las competencias que tengan su origen en un derecho histórico corresponderán a la Comunidad Foral de Navarra en los términos que haya precisado a LORAFNA.

— En consecuencia, la competencia atribuida por el artículo 49.1, b) LORAFNA en favor de Navarra “en virtud de su régimen foral”, incluirá las competencias que sobre el régimen estatutario de los funcionarios ejercía Navarra en el momento de la promulgación de la LORAFNA, teniendo, sin embargo, como límites, en primer lugar, el que las mismas no afecten a las competencias estatales inherentes a la unidad constitucional (art. 2.2 y 3.1. LORAFNA) y, en segundo lugar, el respeto de “los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos” (art. 49.1, b LORAFNA).

— El hecho cierto de que Navarra haya venido ejerciendo competencias, en razón de sus derechos históricos, en materia de organización de la función pública y, más en concreto, de régimen estatutario de los funcionarios, permite incluir dentro de ese ámbito

competencial lo que en cada momento histórico haya de considerarse como régimen estatutario de los funcionarios, lo que comprende, también, aquellos aspectos, como el de la representación colectiva de los mismos, que se consideren incluidos en él aunque su regulación no se haya realizado con anterioridad, pues cabe entender que es consecuencia ineludible de las competencias que le corresponden históricamente a la Comunidad Foral y le reconocen expresamente la Constitución y la LORAFNA.

— Por consiguiente, ha de reconocerse que, dentro de la competencia reconocida a Navarra por el art. 49.1, b) LORAFNA, se incluye esta materia de la representación electiva de los funcionarios, si bien, esta competencia, según el citado precepto ha de ejercerse “respetando los derechos y obligaciones esenciales que la legislación básica del Estado reconozca a los funcionarios públicos”.

2) Criterios y escalas de representación de los funcionarios autonómicos y locales para la determinación homogénea de la representatividad sindical (art. 3, párrafos 1 y 2).

— El Decreto Foral impugnado en su art. 3, párrafos 1 y 2, dispone que en todas las Administraciones Públicas de Navarra en las que existan menos de 10 funcionarios se elegirá un Delegado de Personal, y en las que existan al menos 10 funcionarios se elegirá un una Comisión de Personal.

— Sin embargo, la Ley estatal 9/1987, en su artículo 5 (según su nueva redacción dada por la Ley 7/1990, prevé la elección de los Delegados de personal en aquellas entidades locales que cuenten al menos con 10 funcionarios (o entre 6 y 10 si así lo decidieran éstos por mayoría); y en su artículo 6, establece que las Juntas de Personal se constituirán en unidades electorales siempre que las mismas cuenten con un censo mínimo de 50 funcionarios.

— La regulación de la normativa foral impugnada se aparta de las previsiones básicas contenidas en la Ley estatal, pero los límites a la competencia de la Comunidad Foral de Navarra no los constituyen cualesquiera previsiones contenidas en la legislación estatal básica, sino sólo aquellas de reconozcan legislación estatal básica, sino sólo aquellas que reconozcan derechos y obligaciones esenciales de los funcionarios. Por lo tanto, ninguna tacha de inconstitucionalidad, por extralimitación competencial cabe imputar al art. 3 párrafos 1 y 2 del Decreto Foral, por cuanto los art. 5 y 6 de la Ley estatal 9/1987 abordan una cuestión de orden estructural y organizativo -relativa a los criterios y escalas de representación de los funcionarios de las Administraciones de las Comunidades Autónomas y Entidades locales para la determinación homogénea

de la representatividad sindical y, más concretamente, de cuáles sean los Sindicatos más representativos- que aún teniendo incidencia en la efectiva representación de los funcionarios, y por tanto en suderecho esencial a constituir órganos de representación de sus intereses ante las Administraciones Públicas y otros Entes públicos, en el caso del precepto foral impugnado, no sólo es respetado, ese derecho sino que se ve potenciado al empliarse aún más el criterio mismo de la representación.

3) Requisito de elegibilidad de los funcionarios (art. 5).

— Según el art. 5 del Decreto Foral serán elegibles los funcionarios que, teniendo la cualidad de electores, tengas una antigüedad de más de tres meses en la Administración Pública en que presten sus servicios, mientras que la legislación básica estatal (art. 16) no establece el requisito de la antigüedad y dispone la libre elegibilidad de los funcionarios que estén en situación de servicios activo.

— Dado que las condiciones de elegibilidad de los funiconarios forman parte del derecho esencial de los mismos a constituir órganos de representación, la restricción de esas condiciones de elegibilidad no respeta el derecho esencial reconocido en la legislación básica estatal, resultando inconstitucional.

4) Duración del mandato de los Delegados y de los miembros de las Comisiones o Juntas de Personal (art. 6.2).

— Mientras que el art. 6.2 del Decreto foral establece la duración del mandato de los Delegados y de los miembros de las Comisiones de Personal en dos años, la legislación básica estatal (art. 12 de la Ley 9/1987) lo hace en cuatro años.

— La duración del mandato es una materia que afecta a los derechos esenciales de los funcionarios y de los elegidos, por los cual ha de respetarse lo establecido al respecto en la legislación básica del Estado, y considerándose inconstitucional y nulo el art. 6.2 del Decreto Foral.

5) Procedimiento para la convocatoria electoral (art. 10).

— Según el art. 10 del Decreto Foral la convocatoria electoral se efectuará mediante Decreto Foral aprobado por el Gobierno de Navarra a propuesta del Consejo de Presidencia, mientras que la legislación básica estatal (art. 13.1 de la Ley 9/1987), reconoce la facultad de promoción de las elecciones a las Organizaciones sindicales mas representativas.

— No se menoscaban los derechos esenciales de los funcionarios, pues la normativa foral se limita a establecer quién y cómo ha de efectuar la convocatoria de elecciones a los órganos de representación de los funcionarios, sin que se excluya o impida que la promoción de tales elecciones se realice, como establece la legislación básica del Estado, por las Organizaciones sindicales más representativas a fin de que su celebración sea simultánea en toda España.

6) No se prevé la presencia en las Juntas Electorales de las Organizaciones sindicales más representativas (art. 11).

— La norma foral prevé la incorporación a la Junta Electoral de un representante por cada una de las candidaturas presentadas, a diferencia del art. 23.2 de la Ley 9/1987 que prevé la presencia en las Juntas Electorales de las Organizaciones sindicales más representativas.

— Como ya señaló el TC, el reconocimiento de la capacidad representativa de los Sindicatos que tengan la condición de más representativos a nivel estatal o de la Comunidad Autónoma no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios órganos a otros Sindicatos que no tengan esa consideración legal. Es una cuestión técnica en la organización de las elecciones que no afecta al derecho esencial de representación colectiva de los funcionarios.

— Además, la reciente Ley estatal 7/1990, derogó al art. 23.2.

7) Distribución de los funcionarios en Colegios Electorales según los niveles (art. 13).

— El art. 13 del Decreto Foral dispone la distribución en dos Colegios Electorales del censo electoral, formados uno por los funcionarios de los niveles A y B, y otro por los funcionarios de los niveles C, D, y E, a diferencia de la legislación básica estatal (art. 6 de la Ley 9/1987) que no permite la división por categorías del personal en la constitución de las unidades electorales.

— Se trata de un aspecto organizativo (la composición de los Colegios Electorales) que no incide en el respeto a los derechos esenciales de los funcionarios.

8) Se atribuye la determinación del censo a la correspondiente Junta Electoral (art. 19).

— El art. 19 del Decreto Foral atribuye la determinación del censo a la correspondiente Junta Electoral, a diferencia de la legislación

básica estatal (art. 21 de la Ley 9/1987) que atribuye la determinación del censo a la Administración pública correspondiente. Pero ello no es incompatible, sino que la regulación Navarra puede interpretarse como una especificación y desarrollo de la Ley estatal.

9) Composición de la Comisión Superior de Personal (art. 44).

— La Comisión Superior de Personal de Navarra es un órgano que puede ser producto de la capacidad de autoorganización de la Comunidad Autónoma, cuya competencia no puede ser discutida ni recortada por el hecho de que las funciones que dicho órgano desempeña afecten a cuestiones de personal.

— Además, la regulación de su composición no tiene el carácter de legislación básica estatal. El único problema que puede plantearse aquí es el relativo a la selección de los interlocutores sindicales, y en este punto el Decreto Foral (art. 44) no está en contradicción con la legislación estatal sobre la participación institucional de los Sindicatos.

FALLO:

1º Corresponde a la Comunidad Foral de Navarra la titularidad de la competencia controvertida.

2º Los arts. 5º y 6º, párrafo segundo, del Decreto Foral impugnado, no respetan el límite establecido en el art. 49.1, b) de la LORAFNA de los derechos y obligaciones esenciales reconocidos por la legislación básica del Estado a los funcionarios públicos y se declaran nulos.

3º Desestimar el conflicto en todo lo demás.

VOTO PARTICULAR: Formulado por D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

SENT, Nº 141/1990, DE 20 DE SEPTIEMBRE.

PLENO. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 828/1985.

MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Interpuesto por 56 Diputados contra la Disposición adicional primera del Reglamento del Parlamento de Navarra, de 12 de junio de 1985.

MATERIAS:

1) *Competencia del Parlamento Navarro para regular, dentro del Reglamento de la Cámara la materia del cese o remoción del Presidente o miembros de la Mesa.*

— El que el art. 17 LORAFNA encomiende al Reglamento de la Cámara la regulación de la elección, composición, atribuciones y funcionamiento del Presidente, de la Mesa y de la Comisión permanente no puede ser entendido como una voluntad del legislador orgánico de exclusión, implícita o explícita, de la posibilidad de regulación de las causas de cese de los componentes de estos órganos, y de la forma de cobertura de las correspondientes vacantes.

— Los Reglamentos de las Cámaras autonómicas tienen como contenido propio el regular, con sujeción a la Constitución y al Estatuto, su propia organización y funcionamiento, dentro de cuya materia ha de incluirse lógicamente el régimen de designación de sus órganos internos, que, a su vez, comprende su elección, cese, cobertura de vacante, etc. Así, la norma impugnada no incurre en el exceso competencial denunciado.

2) Eficacia en el tiempo de la norma impugnada por aplicarse a los que eran miembros de la Mesa del Parlamento en el momento de aprobarse el Reglamento.

— Los demandantes afirman que se ha desconocido la prohibición constitucional de retroactividad de las normas restrictivas de derechos (art. 9.3 CE) al aplicar la impugnada Disposición adicional primera a aquellos que habían sido designados miembros de la Mesa del Parlamento con carácter definitivo conforme al Reglamento parlamentario anterior (art. 4.6 del anterior Reglamento provisional del Parlamento de Navarra, de 30 marzo de 1982) y habrían adquirido por ello, el derecho a permanecer en el cargo hasta el final del mandato.

— Pero, no existen derechos adquiridos consolidados en base al art. 4.6 del Reglamento anterior de 1982, puesto que ese Reglamento, conforme al cual fueron elegidos los miembros de la entonces Mesa de la Cámara, tenía carácter provisional de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.4 del Real Decreto paccionado 121/1979, de 26 de enero, de normas sobre ordenación de las instituciones forales.

— Esta circunstancia permite rechazar la existencia de derechos adquiridos en base a una norma provisional que se distribuye y por ello desestimar que la Disposición adicional impugnada haya violado la prohibición de retroactividad del art. 9.3 CE.

3) Posibilidad de cese o remoción por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara de los cargos de Presidente de la Cámara y de los restantes miembros de la Mesa (D. A. 1ª n.º 1, c).

— Se cuestiona la conveniencia de que en un sistema de parlamentarismo racionalizado se permita la remoción en cualquier momento del Presidente y de los miembros de la Mesa.

— Del art. 9.2 CE, y de la efectividad de los principios de pluralismo y de participación representativa a que la demanda alude, no puede derivarse una solución unívoca al tema, y por ello tiene razón el Parlamento de Navarra cuando afirma que los principios de pluralismo y de representación participativa pueden justificar también la posibilidad de cese o remoción de los miembros de la Mesa por la voluntad de quienes los eligieron, facilitándose así una mayor participación.

4) Procedimiento a seguir para el cese o remoción de los miembros de la Mesa, en especial sobre la elección de las correspondientes vacantes (D. A. primera, núm. 2).

— Los recurrentes sostienen que el mecanismo de remoción de cargos, unido al procedimiento previsto para la cobertura de vacantes genera el riesgo de que la norma pueda ser utilizada como vía fraudulenta para eludir el sistema que el Reglamento establece para asegurar el respeto de la proporcionalidad y la protección de las minorías.

— No es contrario a la Constitución al párrafo 2, d) de la Disposición Adicional impugnada si se interpreta en el sentido de que la renovación de las vacantes de la Mesa del Parlamento ha de realizarse teniendo en cuenta el principio de representación proporcional y, por ello, el respeto de las minorías.

FALLO:

1º Declarar que no es inconstitucional el párrafo 2, d) de la disposición adicional primera impugnada, interpretado en el sentido que se expresa en el fundam. jur. 6º de la Sentencia.

2º Desestimar el recurso en todo lo demás.

SENT. Nº 142/1990, DE 20 DE SEPTIEMBRE.

PLENO. CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 1.581/1987.

CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Promovida por la Magistratura de Trabajo núm. 2 de Málaga, por supuesta inconstitucionalidad del art. 3º del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, sobre ampliación de prestaciones en régimen del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez (SOVI), por en-

tender que dicho precepto podría ser contrario al artículo 14 CE al excluir al viudo masculino en la norma cuestionada.

FALLO: Declarar inconstitucional y, por tanto, nulo, el inciso del apartado primero del art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, en cuanto excluye a los viudos. El término "viudas" que emplea, ha de entenderse aplicable, por tanto, a los viudos de uno y otro sexo.

SENT, Nº 144/1990, DE 26 DE SEPTIEMBRE.
SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO Nº 846/1989.
CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Promovido contra los Autos de 25 de febrero y 2 de marzo de 1989 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Madrid y de 14 de marzo de 1989 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, que decretaron el internamiento de la recurrente hasta el momento de la expulsión del territorio nacional, en aplicación de lo dispuesto en el art. 26.2 de la Ley Orgánica 7/1981, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros; e indirectamente también se impugna la validez del expediente de expulsión tramitado por la autoridad gubernativa.

FALLO: Estimar el amparo solicitado, por haberse vulnerado el derecho a la libertad como consecuencia de la falta de motivación en la resolución judicial de internamiento, y en su virtud;

- 1º Declamar la nulidad de los Autos impugnados.
- 2º Reconocer los derechos de la recurrente de amparo a la libertad y a obtener la tutela judicial efectiva.

SENT. Nº 145/1990, DE 11 DE OCTUBRE.
SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO Nº 619/1988.
JOSE GABALDON LOPEZ.

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1988, que declaró ajustada a Derecho la resolución anterior del Tribunal Económico Administrativo Provincial en proceso contencioso-administrativo dimanante de reclamación económico-administrativa del recurrente. El demandante de amparo alega vulneración del art. 24 CE, por supuesta indefensión imputable a la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, al no haber llegado a su conocimiento el escrito de

alegaciones presentado a tiempo resolvió como si no hubiera sido presentado.

FALLO: Denegar al amparo solicitado, puesto que no es posible estimar que el ahora recurrente quedase indefenso tan sólo porque el citado escrito de alegaciones no llegase a conocimiento del Tribunal cuando el mismo tuvo en cuenta unos razonamientos anteriores que áquel se limitaba a reiterar. El mero vicio formal no es siempre susceptible de causar indefensión de relevancia constitucional (debe distinguirse entre una indefensión formal y una real indefensión material); y no la causó en este caso. donde todos los alegatos fueron concidos y se tuvieron en cuenta, de suerte que quedaron cumplidas las exigencias del principio de contradicción.

SENT. Nº 148/1990, DE 1 DE OCTUBRE.
SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO Nº 1.003/1988.
ALVARO RODRIGUEZ BEREJO.

OBJETIVO: Promovido contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 15 de abril de 1988, que desestimó el recurso de suplicación contra la dictada por la Magistratura de Trabajo nº 16 de Madrid, de 29 de enero de 1985, en autos sobre reclamación de determinados beneficios durante el tiempo de excedencia forzosa por matrimonio. Se fundamenta en una presunta violación del derecho a la igualdad que proclama el art. 14 CE, por la discriminación que las recurrentes, trabajadoras de la Compañía Telefónica Nacional de España, consideran haber padecido respecto a las funcionarias de la Seguridad Social, pues mientras que a éstas la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 28 de agosto de 1982 les reconoció su derecho a que el período en que permanecieron en situación de excedencia por matrimonio les fuera computado a efectos de antigüedad, premios de constancia y ascensos, aquel derecho les ha sido denegado a las actoras por las resoluciones judiciales impugnadas en el presente proceso, sin que, a su juicio, existía elemento o factor diferenciador de suficiente relevancia entre las mujeres que tuvieron que dejar su puesto de trabajo por excedencia forzosa por matrimonio y que prestaban sus servicios en la Seguridad Social y las que los prestaban en la Compañía Telefónica Nacional de España.

FALLO: Denegar el amparo solicitado, ya que no pueden utilizarse ambas situaciones como términos a comparar e igualar, pues no se puede dar carácter general y prevalente a unas normas singulares

dictadas para un grupo de personas al servicio de unos determinados Entes públicos frente a quienes no gozan de esta condición y se rigen por otra normativa diferente. Se trata de situaciones personales enmarcadas en situaciones jurídicas diferenciadas que actúan unas entre la Administración y el personal a su servicio y otras entre el empresario y el trabajador, y están sometidas, respectivamente, al Derecho público y al Derecho privado, con ámbitos heterogéneos y tratamientos singulares y distintos por su misma naturaleza; lo que impide establecer entre ellos un igualitarismo jurídico sobre un determinado punto, ignorando las diferencias y desigualdades que en sus amplias y complejas configuraciones jurídicas existen.

SENT. Nº 149/1990, DE 1 DE OCTUBRE.
SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO Nº 2.412/1989.
FRANCISCO RUBIO LLORENTE.

OBJETO: Promovido contra la Resolución de la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares de 8 de noviembre de 1989, por la que se acordó renovar la credencial de Senador en representación de la Comunidad Autónoma, tras la celebración de las elecciones generales en el año 1989, a un Diputado regional, quien había sido designado por el Pleno de la Cámara al inicio de la legislatura autonómica; y contra la Resolución de la Mesa de la Cámara de 14 de noviembre de 1989, por la que se desestimó la solicitud de reconsideración del Acuerdo anterior.

MATERIAS:

1) Derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos (art. 23.2 CE).

— El recurrente entiende vulnerado este derecho, al haber renovado la Mesa del Parlamento de las Islas Baleares la credencial de Senador en representación de la Comunidad Autónoma a favor del designado al inicio de la legislatura autonómica -quien había cesado por disolución del Senado-, sin que el Pleno de la Cámara balear hubiera procedido a una nueva designación en la que el demandante de amparo, en tanto que Diputado regional, hubiera participado como elector y elegible.

— El TC entiende que al no haber adoptado iniciativa alguna para proceder a la designación de un nuevo Senador en representación de la Comunidad Autónoma balear, el Parlamento regional ha ra-

tificado implícitamente la interpretación del artículo 181, 5 de su Reglamento hecha por la Mesa y aceptado su autovinculación por la designación hecha al comienzo de la legislatura.

— Si bien forma parte del status de Diputado del Parlamento de las Islas Baleares, en las condiciones que determine el Reglamento de la Cámara, la facultad de participar como elector y elegible en la designación del Senado que ha de representar a la Comunidad Autónoma, la limitación que al ejercicio de las citadas facultades supuesto para el recurrente, y para los demás Diputados, la resolución impugnada no vulneró el derecho recogido en el art. 23.2 CE por ser esta limitación resultado de lo dispuesto en una norma con rango de Ley, interpretada de forma que no es contraria a lo dispuesto en el art. 69.5 de la Constitución y en el art. 28.1 del Estatuto de Autonomía de Baleares.

2) Existencia de un precedente en sentido contrario.

— Aduce el recurrente que la resolución impugnada se aparta, sin explicación alguna del cambio de criterio, del precedente establecido por la Cámara con ocasión de la disolución de las Cortes Generales en el año 1986, pues entonces, en circunstancias idénticas, se procedió por por el Pleno del Parlamento balear a designar a un nuevo Senador, recayendo el nombramiento en un Diputado distinto al que hasta entonces había ocupado el cargo.

— Pero la existencia de un precedente en sentido contrario sólo puede ser argumento para sostener la infracción del derecho fundamental consagrado por el art. 23.2, si tal precedente puede considerarse integrado en la Ley que ha de ser aplicada en condiciones de igualdad para el acceso al cargo o función pública, o la permanencia en aquél o ésta.

— Y no es éste el caso aquí. Aún sin desconocer la trascendencia no-motética de los usos parlamentarios, ni basta un solo precedente (a diferencia, seguramente de lo que sucede en al ámbito de la actividad administrativa) para considerár establecido un uso que vincule a la Cámara, ni sobre todo, puede argüirse que si en un caso anterior al Parlamento resolvió no aceptar la limitación que el artículo 181.5 de su Reglamento le impone, ha de prescindir ya en lo sucesivo de esa limitación en todos los casos del mismo género, ni puede solicitarse en consecuencia del Tribunal Constitucional que condene al Parlamento a explicitar la voluntad que de modo implícito ya ha manifestado al aceptar sin reacción alguna la decisión de su Mesa.

FALLO: Denegar al amparo solicitado.

(B.O.E. de 6 de noviembre de 1.990. Suplemento al Nº 266)

SENT. Nº 150/1990, DE 4 DE OCTUBRE.

PLENO. RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD 243/1985 Y 257/1985 (ACUMULADOS).

JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Promovido el primero de ellos por 50 Diputados, y el segundo por el Defensor del Pueblo, contra la Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Madrid 15/1984, de 19 de diciembre, del Fondo de Solidadidad Municipal de Madrid.

MATERIAS:

A) Constitucionalidad o inconstitucionalidad del recargo del 3 por 100 sobre la cuota líquida el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas establecido por la Comunidad de Madrid.

— Los recursos de inconstitucionalidad versan sobre los límites al ejercicio de la potestad que la Comunidad Autónoma de Madrid tiene para establecer, mediante Ley, recargos sobre impuestos estatales y, en particular, sobre los que gravan la renta de las personas con domicilio fiscal en su territorio, en ejercicio de la autonomía financiera que la atribuye el art. 156.1 de la CE. Los motivos de inconstitucionalidad que los recurrentes oponen a la regulación del recargo que establece la Ley, impugnada, son los siguientes:

1) Ausencia de Ley estatal prevista que regule dichos recargos.

— Los Diputados recurrentes alegan que, en virtud de lo dispuesto en el art. 53.3 del Estatuto de Autonomía de Madrid (EAM), la Comunidad de Madrid no puede establecer recargos sobre impuestos estatales en ausencia de una Ley estatal previa que regule dichos recargos. A juicio de los recurrentes, esta Ley es la LOFCA, que deja sin regular aspectos esenciales de este tipo de tributos, sino una ley específica, cuyo proyecto (que no fue aprobado) se elaboró al tiempo de aprobarse el EAM, y a la que éste remite.

— Pero, según el TC, la remisión del art. 53.2 del EAM a "los términos que establezca la Ley reguladora" de los recargos, ha de entenderse efectuada a la norma estatal que, en cada momento, regule el ejercicio de las competencias financieras de

la C. A., norma que, hoy por hoy, y tocante a los recargos sobre impuestos estatales, está contenida en al LOFCA.

2) Las Comunidades Autónomas no pueden adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio.

— Argumentan los recurrentes que el IRPF grava los rendimientos derivados de la propiedad o de la posesión de inmuebles rústicos y urbanos que pueden estar situados fuera del lugar de residencia habitual del sujeto pasivo, considerando como tales rendimientos no una renta o ganancia sino la mera propiedad o posesión de los bienes, por lo que son éstos los que constituyen en realidad el hecho imponible. Bajo este aspecto, el Impuesto sobre la Renta sería un tributo sobre bienes, y en cuanto que la Ley impugnada no los excluye para establecer la base del recargo está gravando bienes de quienes tienen su domicilio fiscal en la Comunidad de Madrid, cualquiera que sea la localización de tales bienes inmuebles, infringiendo así el art. 157.2 de la Constitución.

— Sin embargo, el TC señala que el art. 157.2 de la CE prohíbe a las Comunidades Autónomas adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio, pero no sobre la renta de las personas con domicilio fiscal en su territorio, aunque la renta provenga, en parte, de bienes localizados fuera de la Comunidad Autónoma. Y a la evidencia de que la renta personal gravada por el recargo autonómico no es un bien situado en territorio alguno, hay que añadir que las rentas no son bienes, sino que son los bienes los que producen la renta.

3) El recargo creado por la Asamblea de Madrid revierte en una minoración de los ingresos del Estado, en contra del 12.2 LOFCA.

— El reproche se funda en que, para la determinación de los rendimientos netos del impuesto sobre la Renta, el art. 19.1 de la Ley 44/1978, permite deducir los tributos y recargos no estatales. Si, conforme a este precepto, el recargo autonómico es deducible de la cuota del Impuesto sobre la Renta, los recurrentes entienden que se infringe al art. 12.2 de la LOFCA.

— Pero el TC señala que si el art. 12.2 de la LOFCA prohíbe que tales recargos puedan suponer una minoración en los ingresos del Estado, ello ha de significar que la propia LOFCA ha considerado inaplicable la deducción prevista en el art.

19.1, a) de la Ley 44/1978 en lo tocante a los recargos que establezcan las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta, pues, en caso contrario, la citada Ley Orgánica habría incurrido en una contradicción insalvable. De ello se deduce que, conforme a la legislación vigente, el recargo establecido por la Ley 15/1984, de la CA de Madrid no es deducible para la determinación de la renta gravada por el Impuesto sobre la Renta, lo que deja sin fundamento la alegación de los Diputados.

4) Infracción de los principios de igualdad y justicia tributaria.

— Según los recurrentes, si bien la uniformidad tributaria entre las Comunidades Autónomas no es una exigencia constitucional, la desigualdad que introduce la Ley impugnada en detrimento de los residentes en la Comunidad de Madrid carece de toda justificación objetiva y razonable, puesto que, por un lado, el nivel de los servicios públicos en esta Comunidad no es superior al de otra; y, por otro lado, corresponde al Estado regular los recargos autonómicos para asegurar la coordinación financiera y al igualdad contributiva, que podría verse menoscabada por la libertad de las Comunidades Autónomas para establecer recargos.

— Sin embargo, el TC entendió que el ejercicio de la CA de Madrid para establecer recargos sobre los impuestos estatales no requiere una justificación explícita de la desigualdad tributaria que produce, ya que es una manifestación de su autonomía financiera, que tiene lugar en el marco de la Constitución, del Estatuto y de la LOFCA. Por otra parte, la diversidad resultante de la exacción de un recargo autonómico en el Impuesto sobre la Renta no quiebra la igualdad de posiciones jurídicas fundamentales de los ciudadanos en el cumplimiento de los deberes que le impone el art. 31 CE; si así fuera, quedaría eliminada la potestad de las Comunidades Autónomas para establecer recargos, en contradicción con las previsiones constitucionales y estatutarias sobre el particular. Por último, si la cuestión hubiera de examinarse en términos relativos de proporcionalidad o sustancial igualdad tributaria, el alcance cuantitativo del recargo impuesto por la Comunidad de Madrid, excluiría también un juicio afirmativo de inconstitucionalidad por infracción de los principios de igualdad y de justicia tributaria.

5) **Vulneración del principio de seguridad jurídica.**

— El Defensor del Pueblo estima que es contrario a dicho principio constitucional el hecho de que la Ley impugnada en su Disposición adicional cuarta no resuelve, sino que remite a lo que “legalmente se determine”, los problemas de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los actos relativos al recargo; así como el dejar sin solución ciertos problemas de determinación de la deuda tributaria.

— Pero el TC señala que no cabe admitir que se infringe el principio de seguridad jurídica cuando un texto normativo no se plantea y resuelve por sí mismo de modo explícito todos los problemas que puede suscitar su aplicación. Sólo si en el contexto ordinamental en que se inserta y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma en cuestión infringe el principio de seguridad jurídica. Y esto no ocurre en el caso de la Ley impugnada, pues, no obstante su relativa imprecisión, es posible concluir que dichos problemas pueden encontrar fácil solución en el marco del ordenamiento vigente.

— Tampoco acoge el TC la supuesta inconstitucionalidad del efecto retroactivo del recargo en relación con la renta obtenida durante el período impositivo de 1984.

6) **El recargo puede tener alcance confiscatorio.**

— El TC entiende que el recargo de 3 por 100 en la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta respeta los principios de igualdad, progresividad y capacidad contributiva, y tanto por su cuantía como por la materia imponible que grava y, en último término, por la finalidad que persigue, no infringe el principio de justicia tributaria, ni por lo mismo cabe reprocharle alcance confiscatorio.

B) Sobre la legitimidad constitucional del gasto o afectación de los rendimientos obtenidos en aplicación del recargo, es decir, sobre la constitucionalidad del Fondo de Solidaridad Municipal creado por la Ley 15/1984 y de su regulación legal.

— Se trata de determinar si la Comunidad de Madrid tiene o no competencia para crear un fondo de Solidaridad Municipal como

que prevé la Ley 15/1984, destinando al mismo una parte de sus propios recursos.

1) Competencia de la CA de Madrid para crear el Fondo de Solidaridad Municipal.

— Si bien las Comunidades Autónomas carecen de una competencia específica par desarrollar, con cualquier alcance, los principios constitucionales de solidaridad e igualdad material, sí pueden, e incluso deben, por mandato constitucional, estatutario y legal, atender a la realización de tales principios en el ejercicio de sus competencias propias. Así, la creación de un Fondo de Solidaridad Municipal como el previsto en la Ley madrileña resulta plenamente conforme con la Constitución, siempre que constituya efectivamente un modo de ejercer competencias propias de la CA, sin exceder el ámbito material de las mismas.

— Nada hay que objetar al destino de una parte de los recursos de Fondo a inversiones locales o comarcales que se refieran a materias sobre las que la Comunidad tenga atribuidas competencias. Pero, aún en el caso de que se tratara de inversiones a realizar en el ámbito estricto de las competencias municipales, se estaría en presencia de un supuesto de cooperación económica con los Entes locales que legislación de régimen local permite desarrollar a las Comunidades Autónomas, tanto por lo que se refiere a servicios locales como en asuntos de interés común, integrando así la competencia que el art. 27.1 EAM atribuye a la C.A. de Madrid.

— Además, la Ley impugnada no invade las competencias del Estado en materia de Haciendas locales, pues no introduce modificaciones en la legislación estatal sobre Haciendas locales, reduciendo o alterando los tributos propios de las Entidades locales. La Ley madrileña se limita a prever una compensación en favor de aquellos Ayuntamientos que, voluntariamente, disminuyan sus ingresos, por supresión o modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas u otros tributos locales; pero no impone a los municipios de la Comunidad ninguna reducción de sus recursos, ni mucho menos les faculta para suprimir o modificar aquellos tributos que han de exigir legalmente, con carácter obligatorio.

2) La Ley madrileña no vulnera la autonomía local.

— Consideran los recurrentes que, si bien el art. 142 CE dispone que las Haciendas locales puedan nutrirse de su participa-

ción en los ingresos de las Comunidades Autónomas, el principio de autoría local exige, de una parte, que cada Ayuntamiento pueda disponer con total libertad de los recursos obtenidos a los fines que mejor le parezcan; y de otra, que se establezcan unos criterios de participación en los impuestos estatales y autonómicos que sean objetivos y no discrecionales.

Pero el TC entiende que, por un lado, la facultad de conceder subvenciones, incluso con un destino concreto, responde en el presente caso al ejercicio de las competencias de cooperación con las Entidades locales que ostenta la Comunidad de Madrid; y, por otro lado, que la Ley impugnada fija unos criterios de reparto de los recursos del Fondo de Solidaridad que no pueden considerarse extraños a las exigencias de objetividad y razonabilidad.

— Por último, los Diputados recurrentes consideran que la Ley infringe el principio de autonomía local porque introduce factores de incertidumbre en los criterios de participación de los municipios en los tributos estatales y puede producir, en algún caso, la minoración de esa participación. Estos efectos tendrían lugar en los supuestos de supresión o reducción de los tributos y tasas municipales.

Pero la decisión de reducir o suprimir los tributos locales o la de mantenerlos es una libre opción de cada municipio según la Ley impugnada, por lo cual no puede achacarse a dicha Ley el efecto de minoración de los ingresos municipales provenientes de participación en los tributos del Estado, ni tampoco una injerencia indebida en las relaciones económicas entre el Estado y los municipios, pues cualquier efecto relativo a dicha participación ha de tener su causa en el ejercicio de la autonomía municipal, que la Ley 15/1984 no coarta.

FALLO: Desestimar los recursos de inconstitucionalidad interpuestos contra la Ley impugnada.

VOTOS PARTICULARES: Formulados por los Magistrados D. Francisco Rubio Llorente, D. Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, y D. José Gabaldón López.

SET. Nº 152/1990, DE 4 DE OCTUBRE.

SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO Nº 343/1988.

FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto contra el Auto dictado por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 17 de mar-

zo de 1987, y confirmado en súplica por el de 29 de enero de 1988, por considerar que ha lesionado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, por apartarse, en el núm. 5º de su parte dispositiva, del contenido del fallo de la Sentencia de la misma Sala de 18 de abril de 1984, en ejecución del cual, y en trámite de apelación, se dictó el Auto impugnado. Se entiende vulnerado el derecho a la ejecución de sentencias en sus propios términos.

FALLO: Estimar el recurso de amparo, y a tal efecto:

1º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y a que, por tanto, la ejecución de la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 18 de abril de 1984, tenga lugar en sus propios términos.

2º Declarar la nulidad del Auto de la referida Sala de 17 de marzo de 1987, en el ap. nº 5 de su parte dispositiva, y la del Auto de 29 de enero de 1988, quedando con tal declaración restablecido el recurrente en la integridad de su derecho.

(B.O.E. de 8 de noviembre de 1.990. Suplemento al Nº 268)

SENT. Nº 155/1990, DE 18 DE OCTUBRE.

PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Nº 230/1985.

ALVARO RODRIGUEZ BEREIJO.

OBJETO: Promovido por la Junta de Galicia contra la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 15 de noviembre de 1984, por la que se autoriza un sistema de desplazamientos para la asistencia sanitaria especializada en la Seguridad Social.

FALLO: Desestimar el conflicto, sin que haya lugar a declarar la titularidad de la competencia, puesto que en este caso, ni hay objeto ni causa petendi propias de un conflicto positivo de competencia.

SENT. Nº 156/1990. DE 18 DE OCTUBRE. PLENO.

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA Nº 566/1985.

EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Promovido por particulares en relación con la inhibición de la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con el cumplimiento de la Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 1 de Bilbao de 13 de septiembre de

1983 sobre despido de los actores todos ellos trabajadores que prestaron servicios como Profesores en un Centro dependiente de la ya extinguida Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS).

FALLO: Declarar que la pretensión formulada no constituye conflicto constitucional negativo de competencias y, en su consecuencia, que el TC carece de jurisdicción para pronunciarse sobre la misma. No existe una controversia entre ambas Administraciones partes del conflicto sobre el alcance de sus competencias y derivada de una diferente interpretación de las normas del bloque de la constitucionalidad que distribuyen competencias entre los diversos entes territoriales, materia que es el único objeto posible del conflicto negativo de competencia. Los interesados deben dirigirse solicitando la ejecución de su Sentencia en sus propios términos a quien únicamente posee potestades para ello, conforme al art. 117.3 CE y al art. 18.2 LOPJ; es decir, el propio Juez de lo Social que dictó la Sentencia.

SENT. Nº 157/1990, DE 18 DE OCTUBRE.

PLENO. CUESTIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 732/1987 y 2020/1988 (ACUMULADAS).

MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑEIRO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Planteadas por los Juzgados de Distrito de Peñarroya-Pueblonuevo y San Feliú de Guixols, en relación con los artículos 113 y 114.2 del Código Penal.

FALLO: Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad.

SENT. Nº 158/1990, DE 18 DE OCTUBRE.

SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO Nº 1285/1987.

CARLOS DE LA VEGA BENAYAS.

OBJETO: Interpuesto contra Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 1 de julio de 1987, dictada en autos sobre pensión de viudedad. Se basa en que la resolución judicial impugnada ha lesionado el art. 14 CE, en cuanto sigue aplicando en sus propios términos lo dispuesto en el art. 3 del Decreto-ley de 2 de septiembre de 1955, regulador del seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, por el que se limitaba la pensión de viudedad a las viudas.

FALLO: Otorgar el amparo solicitado, y en su virtud:

- 1º Declarar la nulidad de la Sentencia impugnada.
- 2º Reconocer el derecho del recurrente a no ser discriminado por razón de sexo en su condición de viudo de trabajadora beneficiaria del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.
- 3º Restablecer al mismo en su derecho, para lo cual se procederá por el Tribunal Sentenciador a decidir sobre su recurso, sin discriminación por razón de sexo.

SENT. Nº 159/1990, de 18 DE OCTUBRE.

SALA PRIMERA. RECURSOS DE AMPARO Nº 260/1988 y 261/1988 (ACUMULADOS).

LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Interpuestos contra las Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, de 20 y 25 de enero de 1988 que declararon inadmisibles recursos contencioso-administrativos contra denegación de reclamación de cantidad dirigidos contra el Ayuntamiento de Palencia; la inadmisión se apoyó en el hecho de no haberse cumplido el requisito establecido en el art. 38 de la LJCA referente a la denuncia de la mora, constituyendo un defecto de naturaleza insubsanable.

En ambos procedimientos la situación fue similar: 1) Se solicita se tenga por realizada la subsanación del art. 139.3 LJCA; 2) se accede a ello por la Sala, con suspensión del procedimiento; 3) no obstante, en Sentencia, se tiene por no efectuada la subsanación. Es decir, la Sala no tuvo en ningún momento por subsanado el defecto, sino que simplemente permitió la contradicción sobre la posibilidad de subsanarlo con el fin de evitar posibles indefensiones. Las peticiones de amparo se basan en entender que la inadmisión mediante Sentencia de los recursos contencioso-administrativos de que traen su causa ha vulnerado la tutela judicial efectiva causando indefensión a los recurrentes, puesto que éstos, ante la decisión de la Sala de continuar con las actuaciones, entendieron en ambos procesos que la subsanación realizada había sido aceptada por el órgano judicial, por lo cual, los recurrentes, que ya habían denunciado la mora, no impugnaron en la forma debida mediante nuevos recursos contencioso-administrativos los actos presuntos del Ayuntamiento de Palencia.

FALLO: Estimar los recursos de amparo, puesto que el órgano judicial al prolongar los procesos contencioso-administrativos a pesar de

considerar que concurría un vicio insubsanable ha causado indefensión a los recurrentes que razonablemente, ante el silencio de la Audiencia, entendieron que se había tenido por subsanado el vicio, haciéndose innecesario entablar nuevas acciones jurisdiccionales que dieran respuesta a sus pretensiones. Por ello, la conducta de la Audiencia ha venido a suponer un impedimento a la efectiva defensa de los intereses de los recurrentes, que durante el transcurso de ambos procedimientos han visto en la práctica obstaculizada su posibilidad de plantear un nuevo recurso contencioso-administrativo en que no cupiera ya apreciar la causa de inadmisibilidad del art. 82 c) de la LJCA en relación con el art. 38 de la misma disposición. Es decir, las Sentencias recurridas han provocado indefensión por cuanto al prolongar la tramitación de la causa innecesariamente han dificultado, sino impedido, el legítimo ejercicio de un derecho por parte de los recurrentes por el transcurso del plazo para el ejercicio de nuevas acciones a la luz de lo dispuesto por el art. 58 de la LJCA. En consecuencia, corresponde:

- 1º Declarar la nulidad de las Sentencias impugnadas.
- 2º Reconocer el derecho de los solicitantes de amparo a que los recursos contencioso-administrativos no sean declarados inadmisibles por aplicación de la causa prevista por el art. 82 c) en relación con el art. 38, ambos de la LJCA.
- 3º Retrotraer la actuación al momento inmediatamente anterior al de dictar Sentencia, para que el órgano judicial dicte otra sin apreciar la causa de inadmisibilidad antes mencionada.

SENT. Nº 160/1990, DE 18 DE OCTUBRE.
SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO Nº 395/1988.
FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Interpuesto contra Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Madrid, de 27 de marzo de 1987, sobre ratificación de nombramiento de 28 Concejales como representantes de dicho Ayuntamiento en la Asamblea General de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, por presunta vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 14 y 23.2 CE, es decir, del principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

MATERIAS:

- 1) *Sistema electoral seguido para la designación de los representantes del Ayuntamiento en las Cajas de ahorros.*

— Al sistema mayoritario -que es el establecido con carácter general por la legislación de Régimen Local- opone el actor como más adecuado al pluralismo político el sistema proporcional.

— Pero ningún precepto de carácter legal o reglamentario contempla explícitamente la forma de designación de los representantes de las Corporaciones locales en las Asambleas de las Cajas de Ahorros de fundación no pública, de modo que no existe precepto alguno impeditivo o restrictivo del principio de las mayorías para la elección de los cargos en litigio.

2) Los miembros de las Cajas de Ahorros de función privada no son titulares de cargos públicos a los efectos del 23.2 CE.

— Las Cajas de Ahorros de fundación privada, aunque por su finalidad social y pública requieran intervención de esta naturaleza, no son entes públicos sino personas jurídicas privadas y sus miembros no tienen, por tanto, la consideración de titulares de cargo públicos a los efectos del art. 23.2 CE.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

(B.O.E. de 30 de noviembre de 1.990. Suplemento al Nº 287)

SENT. Nº 167/1990, DE 5 DE NOVIEMBRE.
SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO Nº 1451/1987.
VICENTE GIMENO SENDRA.

OBJETO: Interpuesto contra la Sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia de 1 de octubre de 1987, en autos sobre revalorización de pensiones de viudedad. A los ahora recurrentes en amparo, pensionistas de la MUNPAL, se les notificó mediante resolución de 25 de febrero de 1987 la cuantía de la revalorización de sus pensiones en el año 1987. De conformidad con el art. 32.2 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, a aquéllos no se les había aplicado el incremento del 5 por 100 previsto con carácter ordinario en el art. 32 de la Ley citada, ya que se encontraban dentro de la excepción prevista en el apartado 3 del precepto legal. Pretendiendo la aplicación del incremento del 5 por 100, los solicitantes de amparo interpusieron recurso contencioso-administrativo, desestimado por la Sentencia ahora recurrida, y a la cual se imputa la vulneración de los arts. 14, 17, 24.1, 35 y 50 de la CE.

MATERIA: Equiparación de la protección social de los funcionarios locales con la del resto de los funcionarios públicos.

— Conexión con las cuestiones de inconstitucionalidad resueltas por la STC 97/1990.

— La Sentencia impugnada, al aplicar el art. 32.2 de la ley 21/1986 a los recurrentes, no ha vulnerado en forma alguna el art. 14 CE, pues aquel precepto no es sino un eslabón más de la línea normativa que persigue equiparar la protección social de los funcionarios locales con la del resto de los funcionarios públicos, evitando desigualdades preexistentes, en algunos casos en perjuicio de los primeros, que han visto así mejorada su situación en diversos aspectos.

— Existe, pues, una justificación objetiva y razonable del diferente trato recibido por los recurrentes en relación con quienes pretenden compararse, los pensionistas del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de Seguridad Social, por lo que no es exigible en paridad el trato igual.

— Además, el incremento del 5 por 100 era el igualmente previsto por la Ley 21/1986 para los pensionistas de la MUNPAL (art. 32.2), conformando, por tanto, los recurrentes un supuesto peculiar dentro de dichos pensionistas, expresamente excepcionado (art. 32.3 de la Ley 21/1986) por haber disfrutado anteriormente de un haber regulador diverso al de aquéllos.

— Habiendo recibido el mismo trato todos quienes se hallaban en la misma situación que los recurrentes, que constituyen el pertinente término de comparación con los mismos, ha de rechazarse que se haya cometido lesión alguna del art. 14 CE.

FALLO: Desestimar el recurso de amparo.

SENT. Nº 170/1990, DE 5 DE NOVIEMBRE. SALA PRIMERA.

RECURSO DE AMPARO Nº 408/1988.

FERNANDO GARCIA-MON Y GONZALEZ-REGUERAL.

OBJETO: Promovido contra Resolución de 26 de abril de 1979 del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid y las del Consejo General que la confirmaron, así como contra la Sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1987, que, parcialmente, confirmó dichas Resoluciones sancionatorias por infracción del horario de cierre de oficina del recurrente (retraso en el cierre de la farmacia). Supuesta vulneración del derecho a ser informado de la acusación en el procedimiento administrativo sancionador, así como el derecho a la presunción de inocencia.

FALLO: Denegar el amparo solicitado. En el presente caso a la demandante se le dio oportunidad de alegar cuanto considerase conveniente a su defensa en relación con el hecho impugnado que no era otro que el retraso en el cierre de su oficina de farmacia, con expresión de alguna de las fechas en las que había sido comprobado, sin que ello objetara más que la alteración de una de las fechas, pero sin negar la realidad de otras de las consignadas, y admitiendo, con explicaciones sobre los ligeros retrasos producidos y las personas a quienes atendía -familiares, amigos o compañeros- la realidad de la imputación que se le hacía. Por otro lado, la propuesta de resolución sancionadora se basa en la existencia de dos partes o informes de inspección redactados por un funcionario o empleado del Colegio Oficial de Farmacéuticos de Madrid, relativos al retraso en el horario de cierre de la oficina de farmacia, que no han sido negados por la expedientada -hoy recurrente en amparo-, sino que únicamente trata de justificarlos, de modo que sus propias declaraciones respecto del contenido de los partes, que en momento alguno niega, son prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que ahora invoca.

SENT. Nº 171/1990, DE 12 DE NOVIEMBRE.

SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO Nº 784/1988.

MIGUEL RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER.

OBJETO: Interpuesto por el Director y los Editores de "El País" contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de casación promovido contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, como consecuencia de autos incidentales seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid, sobre protección del derecho al honor. Se invocan los derechos a comunicar libremente información veraz (art. 20.1 d. de la CE y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE).

FALLO: Estimar el recurso de amparo, puesto que el Tribunal Supremo, al confirmar las Sentencias del Juzgado de Primera Instancia y de la Sala Segunda de la Audiencia Territorial, no ha ponderado adecuadamente los derechos constitucionales en juego y ha vulnerado el derecho de los recurrentes a la comunicación libre de información del art. 20.1 d) de la CE. El TC señaló: "Teniendo en cuenta las circunstancias del caso, el contenido mismo de las expresiones cuestionadas y el que las mismas tenían como fondo un análisis crítico de un accidente aéreo en el marco de una excesiva

siniestrabilidad del transporte aéreo en aquel momento, no cabe considerar que las expresiones utilizadas fueran innecesarias y gratuitas en relación con la información, ni que por su contenido y forma tuvieran una finalidad vejatoria o fueran producto de una enemistad personal. No eran así irrelevantes las informaciones publicadas sobre las cualidades personales del piloto, ponderándose, como se precisa en la demanda, tanto las innegables cualidades positivas ... como también sus defectos, en sí mismos, además, no contrarios a la honra o a la buena fama, como el carácter irascible, o el que estuviese pasando una mala racha personal y hubiese sufrido depresiones ... ". En consecuencia, corresponde:

- 1) Reconocer el derecho de los demandantes a la libertad de información veraz.
- 2) Anular las Sentencias impugnadas, en cuanto condenan a los demandantes de amparo.

SENT. Nº 1172/1990, DE 12 DE NOVIEMBRE.
SALA SEGUNDA. RECURSO DE AMPARO Nº 803/1988.
EUGENIO DIAZ EIMIL.

OBJETO: Interpuesto por el Director y los Editores de "Diario 16", contra Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia de las Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, como consecuencia de los autos incidentales seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 26 de Madrid, sobre protección del derecho al honor. Se invocan los derechos a comunicar libremente información veraz (art. 20.1 d de la CE) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la CE).

FALLO: Denegar el amparo solicitado, y en su consecuencia, acordar la finalización de la pieza separada de suspensión por devenir innecesaria su resolución.

Entre las razones esgrimidas por el TC están las siguientes:

"Es indudable que un accidente aéreo ... es un hecho de relevancia pública y que su comunicación a la opinión pública autoriza, según la técnica periodística, a incluir en ella consideraciones sobre la personalidad del piloto y sobre las posibles causas del accidente, sin que errores circunstanciales que en la misma puedan haberse cometido conlleven quebrantamiento del deber de veracidad, siempre que no afecten a la esencia de lo informado, y, en tal

sentido, puede aceptarse que la declaración de inveracidad parcial que hace la jurisdicción ordinaria ... no alcanza importancia suficiente para privar a dicha información de protección constitucional. Pero también es indudable que, aun admitiéndolo así, la información, al margen de su veracidad o falsedad, lesionó de manera ilegítima el honor y la intimidad personal del piloto fallecido, puesto que, en el juicio que se hace sobre su personalidad, cuyo resultado global de descalificación moral, social y profesional es innegable, se incluyen expresiones y afirmaciones que exceden del ámbito en el que debe entenderse prevalente el derecho de información... Por lo tanto, dichas expresiones y afirmaciones son exteriorizaciones comunicativas que, por su ausencia de relevancia pública, suponen un sacrificio innecesario del honor e intimidad de una persona que no encuentra justificación en el valor preferente de la libertad de opinión y de información, y por tanto, lesionan gratuitamente el derecho al honor e intimidad de la persona a la que se refieren”.

El TC señala cual es el alcance de su función en estos casos:

“La función del TC en los recursos de amparo interpuestos a consecuencia de conflicto entre el derecho de información y los derechos al honor y a la intimidad consiste en determinar si la ponderación judicial de los derechos en colisión ha sido realizada de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos y, en caso de llegar a una conclusión afirmativa, confirmar la resolución judicial, aunque ésta venga fundada en criterios y razonamientos no aceptables, puesto que lo decisivo no es que la motivación de la resolución judicial sea o no acertada, sino que el ejercicio del derecho de información haya sido o no legítimo, aunque para llegar a la conclusión que corresponda sea preciso utilizar criterios distintos de los utilizados por la jurisdicción ordinaria, que no vinculan a este Tribunal, ni reducen su jurisdicción a la simple revisión de la motivación de la Sentencia judicial”.

(B.O.E. de 3 de diciembre de 1.990. Suplemento al Nº 289)

SENT. Nº 177/1990, DE 15 DE NOVIEMBRE.

PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Nº 62/1985.

JOSE LUIS DE LOS MOZOS Y DE LOS MOZOS.

OBJETO: Promovido por el Gobierno de la Nación, en relación con el Derecho 135/1984, de 13 de septiembre, de la Junta de Galicia, sobre medidas de fomento del sector de construcción naval de Galicia.

MATERIAS: La reconversión del sector de construcción naval.

—El problema central a resolver en este conflicto reside en dilucidar si las medidas de apoyo a la demanda y financieras adoptadas por la Junta de Galicia fueron dictadas dentro de la competencia autonómica y si vulneran o no los objetivos básicos del plan nacional para la reconversión del sector de construcción naval. La solución de esta controversia competencial requiere afrontar las dos cuestiones siguientes:

1) Si el Real Decreto estatal 1271/1984, de 13 de junio, de medidas de reconversión del sector de construcción naval, es un vehículo formal susceptible de introducir limitaciones al ejercicio de la competencia autonómica a través del Decreto de la Junta de Galicia controvertido.

— Las exigencias del principio de unidad económica, anudadas a la competencia estatal ex art. 149.1.13 CE, justifican la existencia de planes nacionales de reconversión industrial que regulen una planificación de detalles del sector, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas que posean competencias de desarrollo y ejecución de los planes estatales de reestructuración de sectores económicos, como ocurre con Galicia, puedan establecer otras medidas planificadoras complementarias y coordinadas con las estatales.

— En consecuencia, nada impedía, desde la perspectiva de la distribución competencial, que el Gobierno de la Nación dictara el RD 1271/1984 de medidas de reconversión del sector naval, para planificar la reestructuración del mismo y, paralelamente, resulta constitucionalmente lícito que en él se fijaran unos objetivos básicos que la Junta de Galicia debe, en todo caso, respetar a la hora de establecer cualesquiera medidas de ayuda o financieras, suplementarias de las estatales.

2) Si las medidas de carácter financiero y de apoyo a la demanda previstas en el Derecho gallego impugnado vulneran los objetivos básicos fijados en el RD estatal 1271/1984 o poseen, en cambio, un carácter complementario de los mismos.

— Difícilmente pueden calificarse las medidas adoptadas por la Junta de Galicia como complementarias y concurrentes o, simplemente como neutrales o inocuas respecto de los objeti-

vos básicos en la reconversión industrial del sector fijados en el plan de ámbito nacional.

— Se trata de una previsión de apoyos y medidas de carácter público, por razón del emplazamiento territorial, que obstaculiza el cumplimiento del objetivo unitario consistente en diseñar en un plan los ajustes financieros y laborales necesarios y el coste de los mismos en un sector en crisis, para evitar, entre otros problemas, posibles agravios comparativos.

— Es indudable que pretender ampliar la cuota de mercado de los astilleros emplazados en Galicia mediante unas medidas que se califican como de apoyo a la demanda, es algo que, por su propia naturaleza, afecta al objetivo básico de promover una competencia transparente entre las empresas de un sector en reconversión y configurar una demanda interior orientada hacia cierta clase de buques en consonancia con diversos criterios que se enumeran en el art. 4 del RD 1271/1984.

— En resumen, el modo en que se han ejercido las facultades de ejecución del plan nacional de reconversión del sector de construcción naval por la Junta de Galicia, en concurrencia con el Estado, desborda los límites de la competencia autonómica y transgrede los objetivos fijados en dicha reconversión.

FALLO: Declarar que la competencia controvertida corresponde al Estado y, en consecuencia, anular el Decreto impugnado.

SENT. Nº 178/1990, DE 15 DE NOVIEMBRE.

PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Nº 408/1985.

FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido por la Junta de Galicia, contra la omisión, por el Gobierno de la Nación, del Real Decreto de transferencias o traspasos a la Comunidad Autónoma impugnante de las funciones, servicios y medios materiales y financieros en materia de Cámaras Agrarias.

FALLO: Desestimar el conflicto, sin que haya lugar a declarar la titularidad de la competencia, puesto que una omisión o falta de traspaso de servicios carece de encaje en un conflicto positivo de competencia, el cual presupone una acción positiva de invasión de la esfera competencial del ente que lo plantea. La actora no ha cuestionado ninguna disposición, resolución o acto del Estado que, como consecuencia de la caducidad del ejercicio provisional

de la competencia en materia de Cámaras Agrarias que la Junta estima producida, hubiera supuesto una invasión de su ámbito competencial constitucional y estatutariamente delimitado. Así, el conflicto se halla mal planteado, reducido como estará a un acto omisivo que es un puro factum no susceptible de traerse a este proceso y de propiciar una declaración del Tribunal acerca de la titularidad de la competencia controvertida, pues en realidad no ha existido controversia competencial.

SENT. Nº 179/1990, DE 15 DE NOVIEMBRE.
PLENO. CONFLICTO POSITIVO DE COMPETENCIA Nº 423/1985.
FRANCISCO TOMAS Y VALIENTE.

OBJETO: Promovido por la Junta de Galicia contra la omisión, por el Gobierno de la Nación, del Real Decreto de transferencias o trasposos a la Comunidad Autónoma impugnante de las funciones, servicios y medios materiales y financieros en materia de investigación oceanográfica, en cuanto se refiere a pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura.

FALLO: Desestimar el conflicto, sin que haya lugar a declarar la titularidad de la competencia. EL TC se apoya en los mismos argumentos indicados en su Sent. nº 178/1990.

SENT. Nº 181/1990, DE 15 DE NOVIEMBRE.
SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO Nº 426/1988.
LUIS LOPEZ GUERRA.

OBJETO: Interpuesto contra el Decreto del Alcalde de Callosa de Segura de 25 de junio de 1987, por el que se ordenaba el cese inmediato de la actividad de vídeo comunitario, y que fue confirmado por Sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia de 6 de octubre de 1987, y en apelación por la Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 22 de enero 1988.

MATERIAS:

1) Si la denegación de una licencia municipal por no satisfacer tasas municipales e incumplir los requisitos referentes a instalaciones técnicas resulta contraria al derecho reconocido en el art. 20.1. a) de la Constitución.

— La respuesta ha de ser negativa, no pudiéndose considerar contraria al derecho a expresar y difundir libremente ideas y opiniones la exigencia del pago de tasas y la aprobación del plan técnico correspondiente al tendido de cables necesario para la emisión.

— La justificación que poseen ambas exigencias resulta clara: la protección del uso legítimo de bienes de dominio público, constitucionalmente protegido por el art. 132 CE. Resulta perfectamente lícita la protección del dominio público que acarrea como consecuencia el establecimiento de ciertas condiciones de ejercicio a derechos como los que pretendía ejercitar el actor.

2) Si las medidas adoptadas por el Ayuntamiento, que el recurrente considera sanciones, vulneran los derechos reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

— La revocación de la licencia y prohibición de tendido de cables no pueden calificarse de sanción, por lo que no pueden aplicarse las garantías del art. 24 de la Constitución en materia sancionadora.

— Respecto a la multa de 5000 pesetas impuesta al recurrente, el TC señala que si bien las garantías del art. 24 CE resultan de aplicación al procedimiento administrativo sancionador, tal aplicación no ha de entenderse de forma literal e inmediata, sino en la medida que las garantías citadas sean compatibles con la naturaleza del procedimiento. En el presente caso, se denuncia la falta de audiencia del interesado, previa a la imposición de la sanción de que se trata. Pero, si bien la audiencia del interesado debe considerarse como requisito necesario para la imposición de una sanción administrativa, no debe entenderse, en el presente supuesto, que esa audiencia hubiera de ser necesariamente previa, dado el carácter flagrante e inmediato de los hechos en que la sanción se fundaba y el carácter mínimo de la sanción. El hoy recurrente tuvo oportunidad de ser oído en el mismo procedimiento administrativo (pues se le indicó expresamente la posibilidad de interponer recurso en vía administrativa), así como en vía judicial; y, dada esa oportunidad de audiencia, no cabe estimar que la imposición de multa de 5.000 pesetas haya vulnerado los derechos reconocidos en el artículo 24 CE.

FALLO: Denegar el amparo solicitado.

—Las citadas exigencias no sólo resultan fundadas en las facultades municipales de protección del dominio público, sino que además no resultan abusivas o desproporcionadas.

SENT. Nº 182/1990, DE 15 DE NOVIEMBRE.
SALA PRIMERA. RECURSO DE AMPARO Nº 437/1988.
JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Promovido contra Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Especial de Revisión) de 17 de diciembre de 1987, dictada en proceso contencioso-administrativo por sanción disciplinaria. La recurrente, Inspectora de Trabajo, solicita que se anule la resolución impugnada, por vulnerar el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 de la Constitución (que consagra el derecho a la tipicidad de las infracciones y sanciones administrativas), y que se confirme la Sentencia dictada en instancia por la Sala de lo contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres de 13 de marzo de 1986.

Se plantea también en esta Sentencia del TC el tema de la invocación formal del derecho vulnerado.

FALLO: Otorgado el amparo solicitado, pues la conducta sancionada no reúne los requisitos del tipo definido en el precepto reglamentario aplicado y, por lo mismo, no puede ser subsumida en aquel tipo, ya que no puede reprocharse incumplimiento de los deberes y obligaciones del funcionario porque el órgano sancionador disienta de la previa calificación jurídica de unos hechos observados por la Inspectora de Trabajo en el ejercicio de sus funciones propias. En consecuencia corresponde anular las Sentencias impugnadas, quedando firme la Sentencia de la Sala de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Respecto a la invocación formal del derecho vulnerado, el TC señala: "Si nuestra doctrina sobre la invocación de los derechos fundamentales cuya reparación se solicita de los Tribunales excluye el formalismo de mencionar el número del artículo de la Constitución supuestamente infringido, así como de su nomen iuris o de su contenido liberal, manteniendo, por el contrario, que es suficiente con que la posición sustentada por la parte demandante afecte directamente al derecho fundamental que se entienda menoscabado, es forzoso concluir que la Sentencia de instancia hizo una aplicación de la exigencia de la invocación del derecho fundamental que se ajusta perfectamente a la Constitución y a nuestra Ley Orgánica, en tanto que, pone el contrario, las Sentencias impugnadas hicieron una interpretación de este requisito que es contraria a la Constitución, al considerar indispensable la cita concreta del artículo correspondiente, en este caso el 25.1 de la Ley fundamental".

VOTO PARTICULAR: Formulado por D. Fernando García-Mon y González-Regueral.

SENT. Nº 184/1990, DE 15 DE NOVIEMBRE.

PLENO. CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 1.419/1988.

JESUS LEGUINA VILLA.

OBJETO: Promovida por la Magistratura de Trabajo nº 1 de Alava, por supuesta inconstitucionalidad del art.160 de la Ley General de Seguridad Social y de la Disposición adicional décima, 2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, por oposición a los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución.

FALLO: Declarar que el art. 160 de la Ley General de Seguridad Social y la Disposición adicional décima, 2 de la Ley 30/1981, de 7 de julio, no se oponen a lo dispuesto en los artículos 10, 14 y 39 de la Constitución.

VOTO PARTICULAR: Formulados por D. Vicente Gimeno Sendra y por D. Luis López Guerra.

SENT. Nº 185/1990, DE 15 DE NOVIEMBRE.

PLENO. CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 91/1990.

JOSE GABALDON LOPEZ.

OBJETO: Promovida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional por supuesta inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. El apartado 2 del precepto impugnado establece que "el Juez o Tribunal podrá, de oficio antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva, y siempre que no proceda la subsanación, declarar, previa audiencia de las partes, la nulidad de todas las actuaciones o de alguna en particular". La cuestión debe entenderse circunscrita a la legitimidad constitucional del inciso ".. antes de que hubiere recaído Sentencia definitiva.." del referido artículo, en cuanto limita la facultad del Juez de decretar ex officio la nulidad de las actuaciones por vicios procesales si hubiera ya recaído Sentencia. Según indica la Sala proponente de la cuestión, dicha norma ha de ser contrastada sobre todo con los arts. 24.1 y 2 (en cuanto consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas) y 53.2 de la Constitución, en relación con el carácter subsidiario del recurso de amparo.

FALLO: Declarar que el art. 240 de la LOPJ, no es contrario a los arts. 24 y 53.2 de la Constitución.

SENT. Nº 186/1990, DE 15 DE NOVIEMBRE.

PLENO. CUESTION DE INCONSTITUCIONALIDAD Nº 1.941/1990.

VICENTE GIMENO SENDRA.

OBJETO: Promovida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1 de Collado-Villalba (Madrid),sobre supuesta inconstitucionalidad del artículo 790.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre.

FALLO: Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad.

